



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de abril del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver la Excepción de Falta de Personalidad en el actor, que lo fuera promovido por la demandada MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, dentro de los autos del expediente número 1373/2018, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por SERGIO EDUARDO VALENSUELA GUERRERO, en contra de MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, resolución que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio, que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

De igual forma el artículo 1323 de la Codificación Mercantil en cita, establece: "Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

II.- La demandada MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, mediante escrito de fecha de presentación quince de junio del año dos mil dieciocho, al dar contestación a la demanda, opuso la Excepción de Falta de Personalidad en el actor, argumentando que en el documento base de la acción el acreedor es SERGIO EDUARDO VALENSUELA (sic) GUERRERO, y dentro del escrito inicial de demanda aparece persona distinta como el C. SERGIO EDUARDO VALENSUELA GUERRERO.

III.- En el estudio de la excepción de Falta de Personalidad en el actor que hace valer MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, se considera que dicha excepción es improcedente en atención a lo siguiente:

La promovente de la misma hace consistir la excepción sujeta a estudio, bajo el argumento de que son personas distintas SERGIO EDUARDO VALENSUELA (sic) GUERRERO y SERGIO EDUARDO VALENSUELA GUERRERO, siendo que el primero de ellos es quien



aparece en el documento base de la acción, mientras que el segundo de ellos es quien aparece en el escrito inicial de demanda.

Inicialmente debe decirse, de la inconsistencia en que MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ sustenta la falta de personalidad en el actor, pues indica que se trata de personas distintas quien aparece en el documento base de la acción, y quien aparece en el escrito inicial de demanda.- En donde más sin embargo, no especifica en que hace consistir la distinción en el nombre de dichas personas, pues ambas las refiere con el mismo nombre de SERGIO EDUARDO VALENSUELA GUERRERO, lo que implicaría en primera instancia de la improcedencia de la excepción objeto de estudio, por no advertirse que se trata de personas diversas.

Independientemente de lo anterior debemos tomar en consideración, que de las actuaciones procesales, mismas que merecen plena eficacia en términos de lo contenido por el artículo 1294 del Código de Comercio, permiten tener por acreditado que en fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, compareció SERGIO EDUARDO VALENSUELA GUERRERO formulando demanda en la vía Ejecutiva Mercantil, en el ejercicio de la acción cambiara directa, reclamando el pago de diversa cantidad de dinero.- Igualmente atendiendo al documento en que se sustenta dicha acción, queda demostrado conforme a lo asentado en el anverso del citado título crediticio, que el beneficiario del pagaré lo es SERGIO EDUARDO VALENZUELA GUERRERO.

No obstante dicha circunstancia, se considera que la diferencia en *una* letra del apellido de VALENZUELA y VALENSUELA, en modo alguno actualizaría la excepción de Falta de Personalidad que hace valer la reo, porque con ello únicamente se pone de manifiesto la existencia de un error ortográfico, específicamente en la letra "Z" y la letra "S".

Ello es así al tomar en consideración, que el nombre es el signo que distingue a una persona de las demás, y el cual se encuentra compuesta por el nombre propio o nombres compuestos, así como el o los apellidos de sus progenitores; de ello se sigue que, el simple error ortográfico no da motivo para dudar sobre qué persona se está refiriendo.

Bajo esa tesis, es que si bien se encuentra de manifiesto que el nombre del beneficiario del título de crédito lo es SERGIO EDUARDO VALENZUELA GUERRERO, entre tanto que quien formula demanda mercantil lo es SERGIO EDUARDO VALENSUELA GUERRERO,



sin embargo se considera que ello en modo alguno implica que se trate de dos personas distintas, estimándose únicamente la actualización de la existencia de un error ortográfico en una letra del primer apellido del promovente en el escrito de demanda, en relación con el apellido del beneficiario del documento base de la acción, y que no deja lugar a dudas que se trate de una y la misma persona, ya que únicamente existe una variación en una de las letras en el apellido de VALENZUELA, con el nombre de VALENSUELA, máxime que los nombres de pila lo es el de SERGIO EDUARDO en ambos casos, y el segundo de los apellidos lo es el de GUERRERO, y que son exactamente los mismos, lo que nos lleva a establecer que el accionante sí cuenta con personalidad para actuar en el presente juicio, por no estar demostrado que se trate de distintas personas.

Razones las anteriores por las que se considera de improcedente la excepción de Falta de Personalidad en el actor, que hace valer la demandada en el principal MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 del Código Mercantil aplicable al presente negocio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara infundado y por ende improcedente la excepción de Falta de Personalidad en el actor, que hace valer la demandada en el principal MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.



**TERCERO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia interlocutoria se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor con fecha once de abril del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.